



UNION DE CREDITO GANADERO DE TABASCO, S.A. DE C.V.  
AV. ADOLFO RUIZ CORTINES UNM. 2223  
COL. ATASTA, VILLAHERMOSA, TABASCO CP. 86030  
PRECEPTOS LEGALES. ANEXO "B": 1058-429-021099

Ley de Uniones de Crédito	Art. 40, fracciones I	Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores. Las operaciones a que se refiere esta fracción que se garanticen con hipoteca de propiedades de las uniones, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el sesenta y seis por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado;
Código Civil Federal	Art. 450	Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
Ley de Uniones de Crédito	Art. 2	El Gobierno Federal y las entidades de la administración pública paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las uniones, así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o terceros. Las uniones deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas lo dispuesto en el párrafo anterior, así como señalarlo expresamente en su publicidad.
Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos.	Art. 9	La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los servicios Financieros	Art. 23	En todas las operaciones y servicios que las Entidades Financieras celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente: I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

		<p>La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.</p> <p>Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter general, el Cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;</p> <p>II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.</p> <p>El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;</p> <p>III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;</p> <p>IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y</p> <p>V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.</p> <p>Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p> <p>Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente</p>
--	--	--

		conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los servicios Financieros.	Art. 43	La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que: XI. Cobren comisiones por sobregiro o intento de sobregiro en un crédito, préstamo o financiamiento revolviente asociado a una tarjeta.
Ley de Uniones de Crédito	Art. 45	Las operaciones de crédito y arrendamiento que practiquen las uniones con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de sus empresas o negocios. El titular de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta Ley, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la unión entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado como beneficiarios, expresamente y por escrito, en la proporción estipulada para cada uno de ellos. Si no se hubiesen designado beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.
Circular de BANXICO 35/2010.  (Modificado por la Circular 12/2014)		<p>TEXTO COMPILADO de la Circular 35/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, incluyendo su modificación dada a conocer a través de la Circular 12/2014 publicada en el referido Diario el 28 de julio de 2014, cuya entrada en vigor se aplazó mediante la Circular 21/2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2014 respectivamente)</p> <p style="text-align: center;"><b>CIRCULAR 35/2010</b></p> <p>México, D.F. a 11 de noviembre de 2010</p> <p><b>A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO CON NIVELES DE OPERACIÓN I A IV, ASÍ COMO UNIONES DE CRÉDITO:</b> (Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p><b>ASUNTO: GANANCIA ANUAL TOTAL (GAT)</b></p> <p>El Banco de México con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de proteger los intereses del público, así como de fomentar la transparencia y la competencia, considerando que:</p> <p>a) El 25 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforma, entre otras, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF);</p> <p>b) Mediante tal reforma se faculta al Banco de México para establecer a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT, así como para determinar en dichas disposiciones los tipos y montos de las operaciones a las que será aplicable;</p> <p>c) El artículo 15 Bis de la LTOSF prevé que tratándose de operaciones pasivas a las que les sea aplicable la GAT, la publicidad y los contratos de adhesión deberán contener dicha GAT cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11 y 12 del citado ordenamiento legal, y</p> <p>d) Con una metodología uniforme para calcular la GAT, los interesados en realizar alguna inversión o ahorro, estarán en posibilidad de comparar los rendimientos financieros respectivos con facilidad, lo cual les permitirá contar con mayores elementos para realizar la elección que más convenga a sus intereses y se continuará promoviendo la competencia entre las entidades que reciben depósitos del público, con el objeto de beneficiar a la población.</p> <p>Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados</p>

	<p>Unidos Mexicanos, sexto y séptimo párrafos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 8 segundo párrafo y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8º cuarto y séptimo párrafos, 10, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 primer párrafo en relación con el 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XII, ha resuelto expedir las siguientes:</p> <p><b>DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO, FÓRMULA, COMPONENTES Y SUPUESTOS DE LA GANANCIA ANUAL TOTAL (GAT)</b></p> <p><b>1. Definiciones</b></p> <p>Para fines de brevedad, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p><b>GAT:</b> a la Ganancia Anual Total Neta, expresada en términos porcentuales anuales, tanto nominales como reales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses que generen las operaciones pasivas de ahorro, inversión y otras análogas indicadas en las presentes Disposiciones, que las Entidades celebren u ofrezcan celebrar con sus Clientes, menos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura; (Modificado por la Circular 12/2014) a la Ganancia Anual Total Neta, expresada en términos porcentuales anuales, tanto nominales como reales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses que generen las operaciones pasivas de ahorro, inversión y otras análogas indicadas en las presentes Disposiciones, que las Entidades celebren u ofrezcan celebrar con sus Clientes, menos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura; (Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p><b>Cliente:</b> a la persona titular de cualquier tipo de operación respecto de la cual deba calcularse la GAT; a la persona titular de cualquier tipo de operación respecto de la cual deba calcularse la GAT;</p> <p><b>Comisión:</b> a cualquier cargo independientemente de su denominación o modalidad que una Entidad realice a un Cliente;</p> <p><b>Contratos de Adhesión:</b> a los documentos elaborados unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones referidas en el numeral 3 de las presentes Disposiciones que llevan a cabo con sus Clientes o a los documentos en los que dichas operaciones se instrumenten, según corresponda;</p> <p><b>Entidades:</b> a las instituciones de crédito, sociedades financieras populares y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, así como a las uniones de crédito, y (Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p><b>UDI:</b> a la unidad de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en dicho Diario Oficial el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.</p> <p><b>2. Cálculo y utilización de la GAT</b></p> <p>Las Entidades deberán calcular la GAT, tanto en términos nominales como reales, respecto de las operaciones pasivas que celebren de las referidas en</p>
--	---

el numeral siguiente, utilizando la metodología, fórmula, componentes y supuestos, que se describen en estas Disposiciones.

(Modificado por la Circular 12/2014)

### 3. Tipos y montos de operaciones pasivas

Las Entidades deberán observar lo establecido en las presentes Disposiciones respecto de las operaciones de los tipos que se indican a continuación, que aquellas celebren o que ofrezcan celebrar con sus Clientes, por montos de principal inferiores al equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS:

- a) Depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos de ahorro; depósitos a plazo fijo; así como préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento;
- b) Otras operaciones pasivas que, en su nombre, publicidad o propaganda, incluyan las palabras “ahorro” o “inversión”, o bien, que en la información que describa a dichas operaciones, haga suponer al público que se tratan de productos financieros de ahorro o inversión, y
- c) Operaciones pasivas que, independientemente de que no sean ofrecidas como productos de ahorro o inversión, sean productos dirigidos a menores de edad.

(Modificado por la Circular 12/2014)

### 4. Fórmulas y componentes

#### 4.1 GAT nominal

4.1.1 La GAT nominal corresponderá al valor numérico de la variable  $i$ , expresada en términos porcentuales, que satisfaga la ecuación siguiente:

Donde:

$$\sum_{j=1}^M \frac{D_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{C_k}{(1+i)^{s_k}}$$

$M$  = Número total de abonos.

$j$  = Número consecutivo que identifica cada abono.

$D_j$  = Monto del  $j$ -ésimo abono.

$N$  = Número total de retiros.

$k$  = Número consecutivo que identifica cada retiro.

$C_k$  = Monto del  $k$ -ésimo retiro.

$t_j$  = Intervalo expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que se realiza el abono inicial y la fecha del  $j$ -ésimo abono.

$s_k$  = Intervalo expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que se realiza el abono inicial y la fecha del  $k$ -ésimo retiro.

Para determinar el monto de cada uno de los abonos que deban corresponder a la variable  $D_j$ , deberá considerarse la cantidad total abonada.

	<p>Para determinar el monto de cada uno de los retiros que deban corresponder a la variable <math>C_k</math>, deberán incluirse en su caso, los conceptos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El principal;</li> <li>b) Los intereses, y</li> <li>c) Cualquier Comisión que el Cliente esté obligado a pagar por la apertura y administración de la operación.</li> </ul> <p>En caso que, al aplicar la ecuación contemplada en el presente numeral, la variable <math>i</math> corresponda a dos o más valores que den como resultado más de una solución, la GAT nominal aplicable deberá corresponder a aquella variable positiva con el valor más cercano a cero.</p> <p>(Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>4.1.2 Como excepción a lo dispuesto en el numeral 4.1.1 anterior, las Entidades deberán aplicar la ecuación indicada en el presente numeral para calcular la GAT nominal tratándose de operaciones que reúnan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se pacte un único abono para el ahorro o inversión, al inicio de la operación y que el principal se pueda retirar a través de una sola disposición;</li> <li>b) No prevean una fecha de vencimiento determinada o su plazo sea menor o igual a un año, y</li> <li>c) No se cobren Comisiones por apertura o administración.</li> </ul> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la ecuación aplicable será:</p> <p><b><math>GAT_{nominal} = (1+rm)^m - 1</math></b></p> <p>Donde:</p> <p><math>r</math> = Tasa de interés o rendimiento, anual simple.</p> <p><math>m</math> = Número de períodos de pago de interés, uniformes en el año conforme a lo establecido en el inciso c) del numeral 5.1, de acuerdo con lo cual, para efectos ilustrativos, si el pago de intereses para el cálculo de que se trate debe hacerse, por ejemplo, cada mes, entonces el valor de la variable "<math>m</math>" será igual a 12 o, si dicho pago de intereses debe hacerse cada semestre, entonces el valor de la variable "<math>m</math>" será igual a 2. (Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>4.2 GAT real</p> <p>Las Entidades deberán calcular la GAT real a partir de la GAT nominal y con base en la inflación esperada para los 12 meses siguientes al momento de celebrar la operación de que se trate, en los términos que se indican a continuación. Para estos efectos, las Entidades deberán aplicar la siguiente ecuación:</p> <p><b><math>GAT_{real} = 1 + GAT_{nominal} / (1 + \pi)^m - 1</math></b></p> <p>Donde:</p> <p><math>\pi</math> = la mediana de las expectativas de la tasa de inflación general anual para los próximos 12 meses, incluida en la publicación más reciente a la fecha de cálculo de la GAT real de que se trate, que el Banco de México haga, en su portal de internet, de la "encuesta sobre las expectativas de los especialistas</p>
--	--

	<p>en economía del sector privado.</p> <p>(Adicionado por la Circular 12/2014)</p> <p>5. Supuestos para el cálculo de la GAT nominal (Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>5.1 Supuestos generales</p> <p>Para realizar el cálculo de la GAT nominal, las Entidades deberán utilizar, en todo caso, los supuestos generales siguientes al aplicar la ecuación señalada en el numeral 4.1.1 de la presente Circular:</p> <p>a) Si la operación no tiene una fecha de vencimiento o un plazo definido para el retiro de los fondos, el cálculo deberá hacerse bajo el supuesto de que dicha operación vence al final de un año transcurrido a partir del día del abono inicial;</p> <p>a-Bis) El Cliente no efectúa abonos subsecuentes o retiro alguno durante la vigencia de la operación, salvo en aquellas operaciones en las que se pacte o se condicione la realización, durante su vigencia, de abonos o retiros determinados, en cuyo caso deberán considerarse estos al aplicar la ecuación prevista en el numeral 4.1.1 de la presente Circular;</p> <p>b) En caso de operaciones en las que se pacte que las tasas de interés o las Comisiones varíen durante la vigencia de la operación y sus valores se conozcan en la fecha de cálculo de la GAT nominal, se considerarán dichos valores para el citado cálculo. En caso de que tales valores se desconozcan, deberán considerarse los vigentes en la fecha de cálculo y asumir que permanecerán fijos durante la vigencia de la operación;</p> <p>c) Se considerarán periodos uniformes de pago de intereses. Para tal efecto, se considerará que un año consta de: 2 semestres, 4 trimestres, 12 meses, 13 periodos de 28 días, 24 quincenas, 26 catorcenas, 36 decenas, 52 semanas y 360 días;</p> <p>d) Los abonos y los retiros deberán expresarse en la misma moneda o, en su caso, en la misma unidad de cuenta;</p> <p>e) Para determinar la equivalencia de la UDI en moneda nacional, deberá considerarse su valor en la fecha de cálculo, y</p> <p>f) Para determinar la GAT nominal, no deberán incluirse retenciones fiscales, tales como el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que se generen.</p> <p>(Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>5.2 Supuestos para publicidad y propaganda</p> <p>Para el cálculo de la GAT de las operaciones referidas en el numeral 3 que las Entidades deben incluir en su publicidad y propaganda, estas deberán utilizar el monto mínimo que debe ser abonado por el Cliente para obtener la tasa de interés y condiciones descritas en la publicidad del producto de ahorro o inversión.</p> <p>Adicionalmente, cuando las Entidades en su publicidad incorporen un rango de ahorro o inversión, deberán utilizar la tasa de interés más baja y las Comisiones más altas, que la entidad ofrezca en dicho rango y plazo del producto publicitado.</p>
--	---

	<p>(Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>5.3 Supuestos para el Contrato</p> <p>Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la GAT deba incluirse en el Contrato de Adhesión o en la carátula de este, dicha GAT deberá calcularse conforme a las características específicas de la operación en la fecha de su celebración, tomando como base el importe del abono y el plazo de inversión que el Cliente declare a la Entidad al momento de formalizar dicha celebración.</p> <p>(Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>6. Forma de dar a conocer la GAT nominal y la GAT real al público (Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>Cuando las Entidades estén obligadas a incluir la GAT en términos nominales y reales, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán:</p> <p>a) Anteponer las palabras “GAT nominal” y “GAT real” al valor que corresponda a cada una, excepto cuando estén contenidas en tablas o listados, en los cuales se deberán colocar como encabezados de columna las palabras “GAT nominal” y “GAT real”. En ambos casos, se deberá incluir en primer lugar la GAT nominal e inmediatamente después la GAT real;</p> <p>b) Expresar la GAT nominal y la GAT real en términos porcentuales redondeadas a dos decimales;</p> <p>c) Mostrar un solo valor para la GAT nominal y un solo valor para la GAT real, por lo que no deberán referirse a máximos ni mínimos, y</p> <p>d) Incluir las leyendas “Antes de impuestos” y “La GAT real es el rendimiento que obtendría después de descontar la inflación estimada” en la misma página o pantalla en la que se muestren la GAT nominal y la GAT real.</p> <p>Como excepción a lo anterior, las Entidades podrán incluir la leyenda “GAT real descontando la inflación estimada”, en lugar de la leyenda citada en último lugar en el párrafo precedente, únicamente en publicidad, propaganda y ofertas que aquellas realicen a través de radio, mensajes cortos de texto enviados a teléfonos móviles y pantallas de cajeros automáticos.</p> <p>Adicionalmente, en la publicidad y propaganda que contengan la GAT nominal y la GAT real, las Entidades deberán:</p> <p>i) Dar a conocer el monto mínimo o rango de ahorro o inversión con el cual el Cliente podrá obtener la GAT nominal y la GAT real objeto de la oferta, y en operaciones a plazo el periodo que corresponda, y</p> <p>ii) Indicar el periodo de vigencia de la oferta.</p> <p>En caso de ofertas que las Entidades realicen a personas determinadas o se incluyan en estados de cuenta, deberán incluir la GAT nominal y la GAT real objeto de la oferta y, cumplir con lo señalado en este numeral.</p> <p>(Modificado por la Circular 12/2014)</p> <p>7. Información al Banco de México</p> <p>El Banco de México podrá requerir a las Entidades, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haga pública la GAT, la fecha de su cálculo, así como cualquier otra información relacionada con la fórmula, los componentes y la metodología utilizados para realizarlo.</p>
--	---





